

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

La Direccion general de Caminos, Canales y puertos, ha dispuesto que el día diez y nueve de Agosto próximo á las doce de su mañana, se celebre en la sala de la misma, y en esta ciudad en mi despacho, el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Espinarado, en la cantidad menor admisible de 18020 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su noticia, advirtiendo que el pliego de condiciones, arancel y demás están de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Gobierno político. Murcia 22 de Julio de 1846.—José March y Labores.

#### NUM. 195.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Arenas de San

Pedro, sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre, para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de las cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el Rio de la Torre Don Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Monbeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remijia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que distruta para un molino y tierras de su propiedad, en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado Juez en 7 de Agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de Don Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion en dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma Corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del espresado Rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuere amparado en esta posesion: que destinada tal solicitud mandando se estuviere á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion, al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el

conocimiento del negocio al Gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata.—Visto el párrafo 2.º, artículo 62, de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el circulo de sus atribuciones.—Considerando. Que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la villa de Arenas, de las que en el citado párrafo 2.º, artículo 62 de la ley de Julio de 1840, se expresan á que pueda atribuirse, como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen, al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1859.—Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Murcia 23 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 555.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dice en 14 del corriente lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona, pidiendo que las

telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohiba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M. y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Y la Direccion le inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del Comercio.”

Lo que se inserta para conocimiento del Comercio. Murcia 21 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 556.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me dice en 8 del actual lo siguiente.—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue.—La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.” Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,” en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros: 3.º Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe

ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1833 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de Comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion. — Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.”

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de cuantos deben cumplir las expresada Real resolucion. Murcia 21 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

#### NUM. 357.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue —Excmo. Sr. : La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Minis-

terio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subastas de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, [y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate» de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explicita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su caracter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 30 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, ha-

brá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oído á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.--La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla."

Lo que se inserta para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y su cumplimiento. Murcia 21 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

---

NUM. 358.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice en 13 del corriente lo que sigue.

«La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del puerto de Santa María y puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar, que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y en la regla tercera de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado. De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento y gobierno de los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Murcia 21 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

---

NUM. 359.

Hallándose en la Administracion de Rentas estancadas de esta provincia los finiquitos expedidos por el Tribunal mayor de Cuentas á favor de D. José Estrada, Administrador que fué de las Salinas del Pinatar, D. José Bruquellí y Catalan, id. de la de Calasparra, D. Juan Serrano, id. de la de Sangonera, D. José Falguera, id. de la de Zacatín, D. Francisco Robles, id. de la de Molina y D. Pedro Perez Castaños, id. de la de Villena, todos respectivos á las cuentas del año 1820; los hago saber á los interesados ó sus herederos á fin de que concurren á recoger dichos documentos para su resguardo. Murcia 22 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

---

NUM. 360.

D. Joaquin [Maria Casaldüero, Juez de primera instancia del cuartel de San Juan de esta ciudad de Murcia y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: Que á solicitud de Doña María Martivez, usufructuaria de Don Mariano Molina, y precedidas las diligencias y garantías convenientes, se procede á la subasta de una suerte de 5 tabullas, siete ochabas y diez y seis brazas de tierra riego moreral, en el partido de San Benito, pago de Alfande de esta huerta, con una barraca grande, lindando con la casa y huerto que llaman del Dean, el camino de la Fuen-Santa y otros; justipreciadas en 17812 rs. y medio, para cuyo remate tengo señalado el miércoles 19 de Agosto inmediato á las 10 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se avisa al público para la comun inteligencia. Murcia 18 de Julio de 1846.—Joaquin Maria Casaldüero.—Por su mandado: José de Santodomingo Navarro.

---

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios,

calle de la Tipografía número 70.—1846